



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERU
APELACIÓN N.º 3
VENTANILLA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/04/2025 10:57:05 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/04/2025 12:35:13 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/04/2025 14:44:22 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2025 14:19:43 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2025 15:18:43 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/04/2025 15:43:28 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Los actos de investigación no son los mismos que los actos de prueba

La declaración preliminar del testigo pudo haber servido para sustentar una acusación, pero para sustentar una sentencia debió haberse practicado como acto de prueba y en efecto fue así porque el testigo acudió a declarar al juicio ofrecido por el propio Ministerio Público.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, uno de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de apelación interpuesto por el representante de la **Primera Fiscalía Superior Penal de Ventanilla** contra la sentencia de primera instancia del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (foja 55), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Superior-Procesos Especiales de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, que absolvió al encausado Giovanni Máximo Paredes Sánchez de la acusación fiscal formulada en su contra como presunto autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

FUNDAMENTO DE HECHO

Primero. De la acusación y los hechos imputados

1.1. Mediante requerimiento fiscal del trece de marzo de dos mil veintitrés (foja 1), el representante de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Noroeste formuló acusación contra Giovanni Máximo Paredes Sánchez por la presunta comisión



del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y solicitó que se le imponga la pena de diez años de privación de libertad, inhabilitación por cinco años y quinientos días-multa, y tipificó los hechos en el artículo 395, segundo párrafo, del Código Penal, conforme al siguiente detalle —al pie de la letra—:

I. Se imputa al acusado Giovanni Máximo Paredes Sánchez, durante su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa, en el desarrollo de la investigación fiscal N° 4006034601-2017-888-0, haber solicitado, el 04 de junio de 2018, al investigado Ernesto Enrique Barrenechea Rodríguez la suma de doscientos soles a efectos de conseguirle un abogado defensor – amigo suyo- que lo asiste en su declaración indagatoria y suscriba dicha diligencia; habiéndose efectivizado la entrega de la suma dineraria en dos partes, la primera por el monto de cien soles, el mismo día que fue solicitado, y posteriormente con fecha 22 de noviembre de 2018, canceló los cien soles restantes (fecha en la que termina de entregar también los últimos recibos de pago del acuerdo reparatorio celebrado), habiendo entregado dichos montos de manera personal y en efectivo al investigado Paredes Sánchez, en las oficinas de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa-Primer Despacho para ser favorecido en la investigación a su cargo a fin de que preste su declaración indagatoria y acuerdo reparatorio sin la presencia de un abogado defensor.

Segundo. Fundamento de la sentencia impugnada

2.1. Mediante sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (foja 55), los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Superior-Procesos Especiales de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla resolvieron absolver al encausado Giovanni Máximo Paredes Sánchez de la acusación fiscal formulada en su contra como presunto autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.



2.2. Al determinar absolver al encausado de la acusación fiscal, señalaron entre sus principales fundamentos los siguientes —al pie de la letra—:

I. El verbo rector “bajo cualquier modalidad solicita directamente” no ha sido acreditado, pues el investigado Barrenechea Rodríguez ha señalado no haber tenido mayor trato con el fiscal que tramitó su caso, que cuando le tomó la declaración y el acuerdo reparatorio lo realizó en presencia de su abogado, ha negado que el acusado le haya solicitado algo.

II. Con relación al elemento del “beneficio” que según la tesis de la fiscal sería los doscientos soles entregados al acusado en dos armadas de cien soles cada uno; el testigo Barrenechea Rodríguez ha sostenido que a quien entregó dicha suma fue a su abogado Bermúdez Rospigliosi.

III. Finalmente, respecto del presupuesto “para influir en la decisión de un asunto que está sometido a su conocimiento”, tampoco ha sido probado, porque en el acuerdo reparatorio intervino la testigo Lidia Castañeda Tafur (esposa de Enrique Barrenechea) quien manifestó su conformidad con el acuerdo reparatorio llevado a cabo con su esposo, en cuya aceptación el acusado poco o nada podía influir, puesto que de no aceptar la señora Lidia Castañeda, se hubiera frustrado dicha diligencia y se hubiera proseguido con la investigación; además la consecuencia de la disposición del archivo de la carpeta fiscal no se ha dado por el accionar del acusado, sino como consecuencia de las decisiones adoptadas en el acuerdo reparatorio tanto por el investigado Barrenechea y su esposa Lidia Tafur, de conformidad con lo regulado en el artículo 2 del Código Procesal Penal.

IV. Es decir, que no se ha logrado demostrar más allá de toda duda razonable la vinculación del acusado con los hechos materia de imputación; la posibilidad de subsumir la conducta del imputado en el tipo penal materia de acusación, resulta inviable. No hay prueba generadora de la certeza necesaria que permita alcanzar el nivel de conocimiento exigido para la condena.

Tercero. Del recurso de apelación



3.1. El representante del Ministerio Público impugnó la sentencia absolutoria e indicó lo siguiente —al pie de la letra—:

I. El Colegiado al tener dos declaraciones visiblemente disímiles debió pronunciarse respecto de dichas contradicciones que se evidenciaron, y fundamentar con razones objetivas porque consideró darle validez a la declaración vertida por el testigo Barrenechea Rodríguez en audiencia de juicio oral y así también, señalar aquellos fundamentos por los cuáles desestima su declaración brindada en la investigación preliminar.

II. Precisa el Ad quo que dichas declaraciones espontáneas brindadas en sede fiscal no han sido introducidas legalmente en el juicio oral, por lo que no pueden ser valoradas, fundamento que no refleja lo sucedido en juicio oral, toda vez que, el colegiado es quien ha efectuado un control previo de los medios de prueba ofrecidos, admitiendo como prueba el acta de declaración del testigo Ernesto Enrique Barrenechea Rodríguez que fue introducida en juicio oral al momento en que se evidenció contradicción.

III. Nadie puede ingresar al despacho sin que previamente sea registrado por medida de seguridad del despacho, elemento que no hace sino desvirtuar la presencia del abogado Bermúdez el día de la suscripción del acuerdo reparatorio, el hecho que figure su firma en el documento y que esta sea fidedigna, no es determinante para afirmar lo contrario, siendo que la misma ha podido ser regularizada o subsanada con posterioridad a la diligencia.

IV. Habiendo entregado dichos montos de manera personal y en efectivo al investigado Paredes Sánchez, en las oficinas de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa para ser favorecido en la investigación a su cargo a fin de que preste su declaración indagatoria y acuerdo reparatorio sin la presencia de un abogado defensor, es esta decisión indebida y en perjuicio del proceso, y de la parte procesal, es que motivó la solicitud de entrega de dinero, y, no como erróneamente la sentencia que era “para influir en la firma del acuerdo reparatorio”, que no forma parte de los hechos materia de acusación.



- 3.2.** Por lo que concluyó solicitando se declare la nulidad de la sentencia apelada y en consecuencia se disponga la realización de un nuevo juzgamiento por otro colegiado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuarto. El principio de congruencia o limitación recursal

- 4.1.** El derecho a recurrir se rige por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum apelatum quantum devolutum*). Este deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso¹.
- 4.2.** Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

¹ Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y undécimo.



4.3. Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues, en caso de que se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*).

Quinto. Análisis del caso concreto

5.1. La pretensión impugnativa expuesta por el apelante consiste en la declaratoria de nulidad de la sentencia recurrida, pero sin especificar cuál sería el vicio en que habría incurrido esta. Solo se expresa concurrentemente que el Colegiado habría omitido valorar la declaración preliminar del encausado o por lo menos contrastarla con su versión en el plenario, ya que visiblemente ambas son contradictorias; ello en sí revelaría un supuesto de ausencia de motivación por no haberse pronunciado por las alegaciones formuladas por las partes en el proceso.

5.2. Sin embargo, su concurrencia no se aprecia de los argumentos de la sentencia, pues en la parte valorativa se hizo mención a ese cambio de versión o retractación, pero en el sentido de que la Fiscalía no habría realizado correctamente la técnica de litigación oral para introducirlo en el juzgamiento. Entonces, no hubo en realidad una motivación incompleta, sino una no acorde con los intereses del impugnante, quien en varias partes de su escrito adujo erróneas, incorrectas e impertinentes valoraciones, lo cual, en sí, es atacar el mérito probatorio de la sentencia apelada.

5.3. Siguiendo ese sendero que en realidad revelaría una pretensión revocatoria, analizaremos los argumentos cuestionados y



verificaremos si, en efecto, hubo una valoración deficiente respecto a los medios de prueba actuados. Así, el argumento principal del impugnante reposa en que no se habría valorado la declaración preliminar del testigo estelar del caso, Ernesto Enrique Barrenechea Rodríguez, sino solamente su versión recabada en el juzgamiento, la cual, a todas luces, habría sido retractada en favor del encausado.

- 5.4.** De acuerdo con dicha alegación, parecería entender el impugnante que la valoración probatoria en el proceso penal se extiende a toda actuación obtenida desde el inicio de la investigación hasta la finalización del juicio, desconociendo las reglas de incorporación y actuación probatoria, así como el mérito necesario para transcurrir de una etapa a otra. El modelo procesal actualmente imperante se regula básicamente por el principio de división de roles: el investigativo y acusador en manos del Ministerio Público y el de control y resolutor en manos del Poder Judicial. Por lo tanto, los actos de investigación no son los mismos que los actos de prueba; la declaración preliminar del testigo pudo haber servido para sustentar una acusación, pero para sustentar una sentencia debió haberse practicado como acto de prueba, y en efecto fue así porque el testigo acudió a declarar al juicio ofrecido por el propio Ministerio Público.
- 5.5.** Ahora, que en el plenario haya decidido declarar en otro sentido solo revelaría su intención de introducir una nueva versión que en ese acto se sometería a conocimiento del Tribunal, cuyos miembros, por principio de imparcialidad, solo conocían la imputación por los alegatos de apertura y los medios de prueba ofrecidos, pero no exactamente por el contenido de la declaración preliminar del testigo; por lo tanto, estaban habilitados para creer o no en esta nueva versión, exponiendo



sus razones de hacerlo en la sentencia respectiva; mientras que las partes siempre se encontraron plenamente facultadas para desplegar las técnicas y estrategias de examinación o contraexamen de testigos con la finalidad de hacer fluir sus pretensiones y convencer a los juzgadores sobre su posición con base en lo obtenido en el desarrollo del juzgamiento.

- 5.6.** En ese sentido, si el Ministerio Público estaba convencido de que el testigo cambió su versión para favorecer al encausado, pudo haber hecho uso de las atribuciones conferidas en el artículo 378 del Código Procesal Penal, específicamente los numerales 6 y 8, mas no como una especie de testigo hostil, como erróneamente se mencionó en la sentencia, porque el testigo fue ofrecido por el propio Ministerio Público y se entiende que lo prepararon antes de ir a juicio. Entonces, pudo haber hecho el Ministerio Público todo lo posible para convencer al Tribunal de que la versión era plenamente contradictoria y, por lo tanto, no creíble, citando sus versiones preliminares, que eran favorecedoras a su tesis.
- 5.7.** Decir que los jueces no valoraron la declaración preliminar del testigo que fue a declarar en el juicio oral va contra todo el diseño procesal penal vigente, pues la lectura de prueba documental referente a actas que contienen declaraciones de testigos solo se habilita en el caso de que estos no acudan al juzgamiento, conforme a lo establecido en el artículo 383, numeral 1, literales c) y d), del Código Procesal Penal; e ir contra ello no es más que abdicar la ley, pues incluso el artículo 393, inciso 1, del cuerpo de leyes mencionado prohíbe la utilización en la deliberación de pruebas no incorporadas legítimamente al juicio.
- 5.8.** Por otro lado, el juicio de credibilidad que le otorgó el Tribunal a la versión del testigo Barrenechea Rodríguez es propio de su



facultad legal y constitucional; no se aprecia vicio alguno en su realización, y pretender darle otro valor en apelación sería vulnerar el principio de inmediación, conforme a lo establecido en el artículo 425, inciso 2, del Código Procesal Penal, máxime porque no se ha ofrecido prueba nueva. Por lo demás, el impugnante indirectamente aduce que se valore la versión preliminar del testigo Barrenechea Rodríguez como si esta fuera la verídica, pero no existe un elemento periférico que la corrobore; ningún otro testigo ha declarado conforme a dicha versión, pero sí lo hicieron a favor de la desplegada en juicio —el testigo Víctor Raúl Bermúdez Rospigliosi dijo haber sido el abogado del testigo Barrenechea y haber estado en el lugar y cobrado los doscientos soles—; NO existen documentos que avalen la versión preliminar, pero sí la versión plenaral —el sello y la firma del abogado Bermúdez figuran en el acta de acuerdo reparatorio—. Por lo tanto, el pronunciamiento efectuado por el Tribunal se encuentra arreglado a derecho.

- 5.9.** Consecuentemente, no existe mérito para amparar el recurso impugnativo al no haberse verificado vicio procesal alguno que amerite su nulidad y, por otro lado, se ha efectuado un correcto análisis de las circunstancias y los medios de prueba actuados para sustentar su pronunciamiento, por lo que deberá confirmarse la sentencia en todos sus extremos.

Sexto. Costas del recurso

De conformidad con lo regulado por el inciso 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público está exento del abono de costas.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante de la **Primera Fiscalía Superior Penal de Ventanilla** contra la sentencia de primera instancia del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (foja 55).
- II. CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (foja 55), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Superior-Procesos Especiales de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, que absolvió al encausado Giovanni Máximo Paredes Sánchez de la acusación fiscal formulada en su contra como presunto autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- III. EXONERARON** del pago de costas.
- IV. ORDENARON** la anulación de los antecedentes que se hubieran generado en contra del encausado a raíz del presente proceso. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PENA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF